



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2020-0915
Interlocutorio	578
Tema	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y a la demanda se acompañó título valor, dando aplicación al artículo 430 *ibíd.*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ÁLVARO HERNÁN GIRALDO RAMÍREZ**, en contra de **JAMES LEÓN MARÍN BETANCUR y ADRIANA MARÍA VALDERRAMA OSORNO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$6.000.000** por concepto de capital contenido en el título valor (*Letra de Cambio No. 01*) aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 31 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago por la *Letra de Cambio No. 02*, pues revisada la misma, las obligaciones allí estipuladas en contra de los demandados no son **exigibles**, pues dicho título valor adolece de aceptación por parte de los "deudores" (art. 422 del C.G.P. y 685 y s.s. del C. Co.).

TERCERO: Ya que con la demanda no se informó correo electrónico alguno donde notificar a la parte demandada, se deberá **NOTIFICAR** el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, advirtiéndole

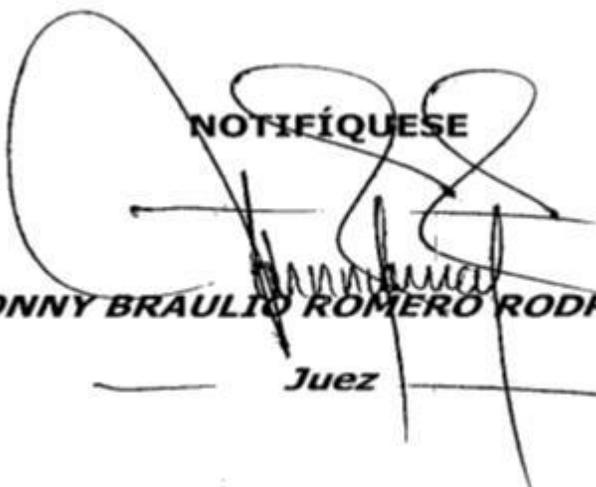
que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera. Hágase entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, al momento de su notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título valor que sirve como base de la ejecución en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: La abogada **BLANCA LIGIA DUQUE ZULUAGA**, portadora de la T.P. No. 193.055 del C. S. de la J., quien actúa como endosataria al cobro del ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez